







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Defensor Público del acusado, interpusieron Recurso de Apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por autos de fechas veinte de febrero de dos mil veintitrés y dieciocho de marzo del mismo año, respectivamente.-----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

----**PRIMERO.**- Esta Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 26, fracción II, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal en vigor y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remitido para su substanciación por acuerdo del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del nueve de mayo de dos mil veintitrés.-----

----**SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente; así mismo, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda, y solamente en caso de que no se encuentre motivo para lo anterior se deberá confirmar.-----

----Por lo tanto, al ser Apelación del Defensor Público y que lo es del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, esta Sexta Sala Unitaria Penal

deberá suplir la omisión o deficiencia de los agravios expuestos a favor del antes citado; además de analizar si existe algún agravio que hacer valer de oficio a su favor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece lo siguiente:-----

*----"Artículo 360.- ... El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."-----*

----Siendo procedente invocar al respecto la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

**----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LA SALA ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIAR LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE PRIMERA INSTANCIA AÚN A FALTA DE AGRAVIOS. CUANDO EL RECURRENTE ES EL INCULPADO O SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).-** El Artículo 344 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, señala que cuando se interpone la apelación, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, pero esa regla tiene su excepción señalada por el segundo párrafo del numeral 340 del mismo ordenamiento legal, que menciona que la Sala está obligada a suplir la deficiencia de los agravios y la falta de los mismos es la máxima deficiencia, por lo que, en cualquier caso, la ad quem debe analizar íntegramente las constancias del juicio natural y determinar si existe o no alguna violación sustantiva o procesal en perjuicio del sentenciado." <sup>1</sup>

----Por otra parte, al ser Apelación también del Ministerio Público adscrito, esta autoridad deberá atender a sus agravios conforme a

<sup>1</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: XXIII. J/1, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 74, Febrero de 1994, página 83, Registro digital: 213357.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

los términos y contenido que a la letra señalen, sin suplir las deficiencias que en su caso pudieran presentar, con estricta aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Aplicándose al respecto la Tesis de Jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

**----"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-**

*Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo."*<sup>2</sup>

----**TERCERO.-** En la audiencia de vista celebrada en esta Segunda instancia, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Defensora Pública Adscrita no expresó agravios, solamente solicitó se tome en cuenta de su representado la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y resuelva conforme a derecho.-----

----En tanto que, la Licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Representante Social Adscrita, ratificó su escrito de agravios, de fecha diecinueve de mayo del presente año, en el cual expuso lo siguiente:-----

<sup>2</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/54, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 38, Registro digital: 216527.

----"PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; como se aprecia en el considerando sexto de la resolución recurrida, al argumentar entre otras cosas lo siguiente: ...

Criterio antes transcrito que esta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones de naturaleza dolosa, en un grado de culpabilidad mínima, dispositivo legal que se transcribe a continuación: "Artículo 69.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:

----1º.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido.-----

----2º.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.-----

----3º.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.-----

----4º.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el Juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.-----*

*----5º.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----*

*----Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.”-----*

*----Atendiendo a lo anterior, debe precisarse que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a sus conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que el Aquo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que en este caso el activo del delito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue quien llevó a cabo la perpetración de los ilícitos en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el correcto desempeño de la función pública y la salud de las personas, toda vez que en los autos de la causa penal se encuentra debidamente acreditado que el día 01 de septiembre de 1996, aproximadamente a las 07:45 horas, el hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien se encontraba laborando como elementos activo de la Policía Preventiva de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en el ejercicio de sus funciones ejerció violencia física sobre el pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sin causa legítima o justificada, en contra de quien accionó una arma de fuego, ocasionándole un daño que dejó en su cuerpo un vestigio y alteró su salud física al provocarle lesiones que según los dictámenes médicos de lesiones emitidos por el Doctor*

\*\*\*\*\* \*. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución, fueron clasificadas como lesiones que sí pusieron en peligro la vida y tardaron más de quince días en sanar, hechos ocurridos en el calle Álvaro Obregón, entre Avenida Monterrey y Zaragoza de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, a donde acudió el sujeto activo y diversos coacusados, quienes también se desempeñan como agentes de la Policía Preventiva, atendiendo un llamado de emergencia sobre una persona que alteraba el orden, en este caso, el pasivo; sin embargo, no existió una causa legítima o justificada para el uso de la violencia y el abuso de poder que el acusado ejerció en contra del ofendido. Encontrándose así acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto e términos del artículo 39, fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos de los particulares tipos penales, de abuso de autoridad y lesiones de naturaleza dolosa, previstos y sancionados por los artículos 212, fracción II, 319 y 321 del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez que tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó; es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; siendo tales circunstancias y características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, ya que el sentenciado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que no realizó, existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma, mismo que en sus generales señaló contar con 26 años de edad al momento de los hechos, de estado civil casado, de ocupación policía preventivo, que si sabe leer y escribir, por contar con estudios de cuarto semestre de LAE, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, además, atendiendo a su educación e ilustración, de las generales proporcionadas se advierte que el acusado cuenta con estudios de licenciatura incompleta, por lo que merece un mayor reproche por parte de la sociedad, en comparación con una persona que no tuvo la oportunidad de tener tal grado de estudios, además, dado el cargo de policía que desempeñaba, estaba consciente y sabía de las consecuencias legales que puede traer consigo el no desempeñar correctamente la función pública que le fue encomendada, siendo una persona adulta, con plena conciencia de sus actos, quien además señaló que su domicilio particular es el ubicado en calle Quince, número 216, de la colonia Ignacio Zaragoza, de ciudad Madero, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto al resultado legal que trae a una persona cometer un delito; por*

*lo que tales circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, además es de señalarse que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, siendo los delitos que se le atribuyen de naturaleza dolosa; por otra parte, es relevante mencionar que el día de los hechos, el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo. Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado, que como se dijo es el correcto desempeño de la función pública y la salud de las personas, por lo que su grado de afectación es grave, ya que recayó en la salud física del pasivo y de la sociedad en general, dado el servicio público que desempeñaba, siendo la naturaleza dolosa de la conducta por él desplegada, el medio empleado utilizado fue hacer uso de la violencia, al accionar un arma de fuego en contra del pasivo sin una causa legítima o justificada, provocándole lesiones en su humanidad, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho que han quedado precisadas, señalándose también que la forma de intervención del sentenciado fue como actor directo; por lo que al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura al considerar a \*\*\*\*\* con un grado de culpabilidad mínima.-----*

*----Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a \*\*\*\*\* en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por tanto, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al hoy sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 por la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y LESIONES DE NATURALEZA DOLOSA, la justa y exacta penalidad señalada en los artículos 212 fracción II y 321 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además se regule su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, conforme a las razones expuestas en el presente pliego de expresión de agravios.”-----*

----Ahora bien, al analizar y estudiar debidamente los autos que integran el Proceso Penal número **00238/1996**, en relación con la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Primer Grado, en

contra del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por estimar que se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la sociedad, respectivamente, esta Sexta Sala Unitaria Penal advierte en suplencia de la queja deficiente de la defensa, que existe un agravio que hacer valer de oficio a favor del antes citado acusado, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Por lo que, sin entrar al estudio de los agravios expuestos por la Agente del Ministerio Público adscrita, se procede a **REVOCAR** la resolución impugnada, en los términos que se precisarán a continuación.-----

----**CUARTO.-** Efectivamente, el Proceso Penal número **00238/1996**, fue instruido en contra del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad, cometidos en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la sociedad, respectivamente.-----

----Procediéndose a analizar en primer término el delito de lesiones, previsto y sancionado por los artículos 319 y 321, del Código Penal vigente en el Estado, respectivamente, numerales que establece lo siguiente:-----

----"**Artículo 319.-** Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental."-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

----"Artículo 321.- Al que cause lesiones que pongan en peligro la vida se impondrá una sanción de tres a ocho años de prisión."-----

----Figura delictiva de lesiones que se integra por los siguientes elementos configurativos:-----

----a) Una acción de inferior un daño al pasivo, que le deje como resultado que altere su salud física o mental; y,-----

----c) Que se daba a factores externos a la víctima.-----

----Cabe precisar, que esta autoridad analizará los medios de prueba que obran agregados a la causa penal que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los numerales 147, segundo párrafo, y 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

----En ese sentido, se encuentra debidamente acreditado el **primer elemento** configurativo del delito de lesiones, consistente en una acción que le infiera un daño al pasivo, que le deje como resultado un vestigio que altere su salud física o mental, de conformidad con lo establecido en el artículo 147, segundo párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, que señala:-----

----"Artículo 147.- ... Tratándose de lesiones externas será suficiente para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos."-----

----Efectivamente, este elemento se acredita con diligencia de fe ministerial de lesiones, de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, practicada por el Agente del Ministerio Público investigador, quien constituido con su Oficial Ministerial, en el Hospital Civil Carlos Canseco, en Tampico, Tamaulipas; dio fe de

las lesiones que presentaba en su humanidad el pasivo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, describiéndolas de la siguiente manera:-----

----"Se aprecia que tiene una sonda en la mano derecha, y otra cerca del hombro izquierdo, otra más en el costado, del mismo lado de la división de la línea media axilar hemitórax derecho (entrada) con salida en el mismo lado, hemitórax región paravertebral a nivel de la vértebra T-6, es la única lesión."-----

----Diligencia que es valorada en forma plena, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que fue practicada por autoridad investida de fe pública, en el cumplimiento de sus obligaciones y con las formalidades de ley.-----

----Adminiculado a lo anterior, obra el dictamen médico previo de lesiones, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitido por el Perito Médico Forense, Doctor \*\*\*\*\* \*. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dependiente de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual examinó las lesiones que en su humanidad presentaba el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , estableciendo lo siguiente:-----

----"1.- Presenta herida cubierta con apósito en tórax anterior derecho y catéter subclavio derecho, por lo que no se pudo valorar para evitar complicaciones.

2.- Presenta herida cubierta con apósito en tórax derecho a nivel de la línea media axilar, por lo que no se pudo valorar la lesión para evitar complicaciones.

3.- Presenta herida cubierta con apósito en abdomen de veinte centímetros de extensión aproximadamente no se pudo valorar la lesión para evitar complicaciones.

OBSERVACIONES: En vista del expediente clínico en la nota médica con el antecedente de herida producida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax derecho, presenta orificio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*entrada de 0.5 cm aproximadamente en el hemitórax derecho a nivel de la línea media axilar, presenta orificio de salida de 1 cm aproximadamente en el hemitórax derecho a nivel paravertebral.*

*CONCLUSIONES: Son lesiones que en su conjunto sí ponen en peligro la vida y taran en sanar más de 15 días."-----*

----Adminiculado a lo anterior, obra el dictamen médico definitivo, de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Perito Médico Forense, Doctor \*\*\*\*\* \*, en el cual concluye que las lesiones que presenta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, son de las que sí pusieron en peligro la vida y tardaron más de quince días en sanar.-----

----Dictámenes médicos que adquieren pleno valor legal y jurídico, dado que los mismos reúnen las exigencias contenidas en el artículo 298, en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, en virtud de que fueron debidamente ratificados por el Perito Médico que los emitió.-----

----Medios de convicción que al ser concatenados entre sí, en términos de lo dispuesto por los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, sirven para tener por acreditado que existió una acción que le dejó un daño al pasivo, misma que alteró su salud física; por lo que queda debidamente acreditado el primer elemento configurativo del delito de lesiones.-----

----Por lo que corresponde al **segundo elemento** integrador del delito de lesiones, consistente en que la acción se daba a factores externos a la víctima, esta autoridad advierte un agravio que hacer valer de oficio en favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de no encontrarse debidamente acreditado este elemento configurativo del delito de lesiones, inferidas a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

----Ello es así, puesto que de manera contraria a lo que sostiene el Juez de Primer Grado, en autos no quedó debidamente demostrado que la acción que le dejó un daño al pasivo y que alteró su salud física, se haya debido a un factor externo a éste; dado que existe una duda, en virtud de la cual no se tiene la certeza jurídica de que dicho daño haya sido ocasionado por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , para lo cual se procede analizar el material probatorio siguiente:-----

----Efectivamente, del material probatorio aportado por el Ministerio Público, no se logra establecer fehacientemente que el sujeto activo; es decir, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , haya accionado el arma de fuego que le ocasionó las lesiones al ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de que ambos se encontraban forcejeando en el suelo.-----

----Por arribar a lo anterior, es necesario indicar que el sujeto activo se había dirigido al lugar en donde le indicaron que se encontraba el ofendido alterando el orden público, siendo en ese lugar en donde fue agredido dicho Policía Preventivo; es decir, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con unas tijeras, causándole una herida al acusado citado, a la altura del antebrazo izquierdo, momento en el que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

acusado sacó su arma de fuego y realizó un disparo al aire para tratar de calmar al sujeto pasivo; sin embargo, dicho ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se le aventó encima al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para continuar con la agresión y en el suelo ambos empezaron a forcejear, fue entonces cuando resultó lesionado el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el disparo de arma de fuego.-----

----Por lo que en ese sentido, existe una duda razonable, dado que no existe la certeza jurídica que quien haya realizado el disparo de arma de fuego que lesionó al pasivo, puesto que ambos se encontraban forcejeando, el ofendido para quitarle el arma y el acusado para tratar de controlarlo, y si bien es cierto, que el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , declaró que en ningún momento él traía una arma, así como tampoco reconoce haber herido al acusado, dado que realiza su versión de los hechos, manifestando lo siguiente.-----

----"Todo lo que se me está diciendo, en ningún momento como iba yo a patear la puerta, si todo se veía así, todo era visible en ningún momento como no iba a ver si yo estaba herido, si él me disparó y después de que estaba entre los cuatro, dicen que no había gente, pero si había bastante gente, estaban todos los vecinos, me patearon y me dejaron tirado, en ningún momento tumbé yo la puerta o sea, todo lo que esta diciendo, todo es pura mentira, o sea todo empezó cuando yo llegue a la casa, porque yo por ahí rentaba un departamento, cuando llegué a la casa salieron dos perros y de ahí empezó todo el problema, empezaron a ladrarme y yo pateo a los perros esos y después el que trabajaba en el negocio Altamirano, que es una purificadora, que ahí al ladito de donde ocurrieron los hechos llamó a la policía y llegaron dos patrullas

*y trataron de detenerme pero yo nunca me pare para nada, llegue hasta la casa y ellos fueron los que me empezaron a querer detener pero no pudieron detenerme y en ningún momento yo tenía una arma porque dice que no vio que estaba herido, cómo no iba a ver si estaba herido **si me disparó por la espalda cuando yo corrí** y todo lo que dices es pura mentira.”-----*

----Declaración informativa del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, la cual es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; de la cual se desprende que establece que el acusado le disparó por la espalda, cuando dicho ofendido corrió.-----

----Sin embargo, lo anterior queda desvirtuado, en base al dictamen médico previo de lesiones, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y seis, emitido por el Perito Médico Forense, Doctor \*\*\*\*\* \*. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dependiente de la antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual examinó las lesiones que en su humanidad presentaba el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , estableciendo que fueron producidas por proyectil de arma de fuego; así mismo estableció que presentaba orificio de entrada de 0.5 centímetro aproximadamente, en el hemitórax derecho a nivel de la línea media axilar y orificio de salida de un centímetro aproximadamente, en el hemitórax derecho a nivel paravertebral.--

----Ahora bien, para comprender lo antes transcrito, resulta necesario consultar en el diccionario el significado de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

terminologías empleadas por el Perito Medico Forense en dicho dictamen médico, y en ese sentido tenemos lo siguiente:-----

----El tórax contiene contiene órganos vitales, como el corazón, los vasos sanguíneos principales y los pulmones y lo sostienen las costillas, el esternón y la columna vertebral.-----

----El tórax se divide por las siguientes líneas: a) la línea medio esternal, b) la línea esternal, c) la línea medio clavicular, c) la línea axilar anterior y d) la línea axilar media.-----

----La línea axilar media es una línea vertical descendente que se encuentra en la parte del vértice de la axila, desciende en dirección vertical, es la que pasa por el centro de la axila.-----

----El hemitórax derecho a nivel paravertebral, es el que se extiende por toda la parte posterior del tronco, desde la nuca hasta la pelvis, uniendo por detrás la parte inferior de las costillas con la pelvis y las vértebras con los omóplatos, y entre sí hasta la nuca.-----

----Por consiguiente, de acuerdo a lo antes expuesto, queda claro que el orificio de salida de la bala fue por la parte posterior del cuerpo del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que se desvirtuá con ello, su versión de los hechos, respecto a que se le disparó por la espalda cuando iba corriendo, dado que como se ha precisado con antelación el orificio de la entrada de la bala fue en la parte media de la axila derecha, quedando así demostrado lo que manifestó el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* respecto a que el

arma se accionó cuando ambos estaban forcejeando en el piso.-----

----Lo que se concatena con el parte informativo de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, signado por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mismo que en su calidad de Agente de la Policía Municipal, en el Municipio de Tampico, Tamaulipas; rindió el informe que se transcribe a continuación:----

----"Por medio del presente me permito informar que aproximadamente a las 7:45 horas, el compañero de la Unidad 6 Jorge Castillo pidió auxilio, en las calles Álvaro Obregón entre Avenida Monterrey y Zaragoza, acudimos al lugar antes mencionado, nos pusimos de acuerdo con los compañeros para poder detener al sujeto en mención, mi compañero se quedó atrás de mi acomodando la unidad, **llegando yo primero a dar la vuelta a la calle Álvaro Obregón, el sujeto al que yo no conocía me atacó por la espalda, gritándome "te vas a morir", al voltear vi que levantaba la mano con una objeto punzo cortante, al cubrirme el golpe con la mano izquierda, sentí que me hirió en el antebrazo, saqué mi arma y disparé al aire para amedrentarlo, pero el sujeto al ver que no le apuntaba se volvió a lascar sobre mi tirado en el suelo para quitarme el arma, con lo cual forcejeamos, lo cual provocó que se disparara el arma , sin percatarme de haberlo herido, vi que se levantó y corrió hacia una casa, que se encontraba a tres o cuatro metros, en donde empujó la puerta para introducirse, al seguirlo vi que se sentó en la puerta y se recostó en el suelo, al seguirle me percaté de que respiraba dificultosamente, en ese momento llegó el compañero en la unidad 82, a quien le informé que el sujeto se encontraba herido, pidiéndole que llamara a la Cruz Roja para que atendieran al herido, lo cual hizo, posteriormente se presentó la unidad de la Cruz Roja, trasladándolo al Hospital Civil en Tampico, junto conmigo, posteriormente me presenté a la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Delegación entregándole el arma, poniéndome voluntariamente a su disposición.*"-----

----Es necesario establecer que los anteriores partes informativos constituyen una prueba no especificada, y son valorados como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, numeral que establece que todos los medios de prueba no especificados a que se refiere el artículo 194 del citado ordenamiento procedimental, constituyen meros indicios; por lo que dicho informe rendido por los elementos de la Policía Municipal, se encuentra en esta categoría.-----

----Así mismo, dicho acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Ministerio Público investigador, en fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, manifestó lo que se transcribe a continuación:-----

----"Que el día de hoy aproximadamente a las siete cuarenta y cinco de la mañana, cuando escuchamos yo y el Oficial \*\*\*\*\* a la Unidad número 52, escuchamos por radio que la Unidad 6, que tripulaba el Oficial habilitado Jorge Castillo, pedía auxilio para detener a una persona, el cual los estaba agrediendo a ellos, por lo que nos trasladamos a la calle Álvaro Obregón, entre Avenida Monterrey y calle Zaragoza, de la zona centro, por una llamada a la central de que nos íbamos trasladar al lugar, y que al llegar nos reunimos con nuestros compañeros una cuadra antes y nos pusimos de acuerdo para que nosotros llegáramos por la Avenida Monterrey y ellos llegarían por la calle Zaragoza, dejando las unidades detrás de la calle Álvaro Obregón, y al dirigirnos a la calle Álvaro Obregón, **yo me adelanté mientras el oficial se quedaba estacionando la patrulla, ya que no entraba por ser sentido contrario; es decir, no entró por la vías y me adelanté y al llegar a la esquina, me salió por la espalda**

*un individuo que no sé como se llama, y que andaba vestido con un short y una playera, de mangas color azul y voltee en el momento en que me dijo "te vas a morir" y al voltear vi que levantó la mano y le vi un objeto punzo cortante y el cual levanté el brazo izquierdo para detener el golpe y me encajó unas tijeras que traía, en el antebrazo que levanté y me caí de espaldas en el suelo y saqué el arma y realice un disparo hacia el aire, para ver si este individuo se espantaba y no me siguiera agrediendo físicamente y acto seguido esta persona al ver que no le estaba apuntando con mi arma, me volvió agredir en el suelo, al tratar de quitarme el arma, en el forcejeo se escuchó otro disparo, por el mismo forcejeo, y no me percaté que esta persona estuviera herida, que se levantó y corrió como unos tres o cuatro metros de donde estábamos forcejeando y le tapaba la visibilidad de un arbusto que estaba sobre la misma banqueta y cuando me paré para seguirlo, ya que pensé que no le había hecho nada y al llegar a una casa él pateó una puerta y la abrió para introducirse a la casa, y vi que se sentó en la entrada de la puerta y ahí me percaté que este individuo estaba herido, y en eso llegó la Unidad 82, la que traía mi compañero y le pedí que le llamara a la cruz roja para que atendieran al herido, y después de cinco o diez minutos llegó una ambulancia de la cruz roja y procedieron a practicarle los primeros auxilios, y se lo llevaron en la unidad, acompañándolo yo también y trasladándolo al Hospital General Carlos Canseco de esta ciudad, en donde a mi también me atendieron, y después de los hechos me dirigí a la base entregando mi arma y poniéndome a disposición de las autoridades correspondientes."-----*

----Declaración que es valorada, como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----En consecuencia, existe la duda respecto de quién haya accionado el arma de fuego al momento del forcejeo entre el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

acusado \*\*\*\*\* y el ofendido \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, ya que ambos se encontraban forcejeando en el suelo, con el arma de fuego; y en ese sentido, no queda debidamente acreditado que el daño cometido en el pasivo, que alteró su salud física, haya sido ocasionado por un factor externo.-----

----Por lo tanto, no queda debidamente acreditado el delito de lesiones, previsto por el artículo 319 del Código Penal vigente en el Estado, en ese sentido se hace valer lo anterior, como agravio a favor del acusado \*\*\*\*\* en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----**QUINTO.-** Corresponde analizar el delito de abuso de autoridad, previsto por el artículo 212, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, que establece lo siguiente:-----

----"**Artículo 212.-** Al responsable del delito de abuso de autoridad se le impondrá una sanción de dos a nueve años de prisión, multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

...

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público cuando:

I.- ...

II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;...".-----

----Cabe precisar, como lo establece el Juez de Primer Grado, que dicha fracción comprende tres acciones separadas por una conjunción disyuntiva "o", siendo éstas "hiciere violencia a una

persona”, o “la vejare” o “la insultare”, por lo que establece que en el caso a estudio se actualiza el primer vocablo, referente a “hiciere violencia a una persona”; en ese sentido, se proceden a analizar los elementos materiales de dicha figura delictiva, consistentes en lo siguiente.-----

----a) Que sea un servidor público.-----

----b) Que se encuentre ejerciendo sus funciones o que con motivo de ellas, ejecute la acción de ejercer violencia a una persona; y, -----

----c) Que sea sin causa legítima.-----

----Precisándose que, esta autoridad cuenta con las facultades más amplias, para analizar, estudiar y acreditar dichos elementos configurativos con los medios de prueba que obren en autos y que estime conducentes, siempre y cuando dichos medios de convicción sean de los autorizados por la ley, lo anterior tiene sustento y fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Por lo que se refiere al **primer elemento** configurativo del delito de abuso de autoridad, consistente en que el sujeto activo sea un Servidor Público, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que dicho elemento se acredita con lo siguiente:-----

----Con el nombramiento de fecha seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, con número de oficio 01786, expedido por el entonces Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mediante el cual tiene a bien nombrar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como Policía Municipal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

número 219, de la Delegación de Seguridad Pública, de dicha ciudad, con efectos a partir del día dieciséis de mayo del citado año, mismo que fue agregado en copia debidamente certificada el tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Oficial Mayor \*\*\*\*\* \*: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, de dicha Delegación, visible a foja 35 de la causa penal que nos ocupa.-----

----Precisándose que dicho documento es público, en virtud de que fue expedido por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 199, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por lo que en ese sentido, es acertado el Juez de origen al haber valorado dicha documental pública de forma plena, en términos de lo dispuesto por el numeral 294, de la Ley Procesal Penal en cita, aunado a que dicho documento no fue redargüido de falsedad en autos; mediante el cual se acredita que el sujeto activo; es decir, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, al momento de los hechos que se le imputan y que dieron origen a la causa penal que se analiza, tenía el carácter de Servidor Público, en virtud de que según consta en la referida documental pública, se desempeñaba como Policía Municipal en Tampico, Tamaulipas.-----

----Por lo tanto, le asiste la razón al Juez de Primer Grado al establecer que con dicho medio de prueba se acreditó debidamente el primer elemento configurativo del delito de abuso de autoridad.-----





---Así mismo, parte informativo, de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, signado por el Agente de la Policía Municipal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el que expuso:-----

---"*...Posteriormente nos íbamos a concentrar en la Delegación de Seguridad Pública, ya que la central de radio nos informó que nos retiráramos del lugar ... posteriormente nos informó que nos volviéramos a trasladar al lugar, ya que la persona había salido de su domicilio y continuaba haciendo su escándalo, fue entonces cuando el Oficial \*\*\*\*\* y su ayudante \*\*\*\*\* a bordo de la Unidad 82, se presentaron para darnos apoyo, llegando ellos por la calle Alameda, ... posteriormente nos dirigimos a la calle Altamira, para coordinarnos de como someter a la persona, dirigiéndonos por la calle Monterrey ... cuando íbamos a la altura de la gasolinera, ubicada por la calle Altamira, ... escuchamos una detonación de arma de fuego ... al llegar al lugar donde se encontraba la persona agresiva, nos percatamos de que estaba un persona tirada en la puerta de la casa, ubicada en la calle Obregón, al llegar al lugar de los hechos el Policía \*\*\*\*\* se encontraba herido de un brazo, producido por un objeto punzo cortante, e informándonos que el individuo lo había herido con unas tijeras, tomó conocimiento la Cruz Roja, trasladándolo al Hospital General y presentándose cinco elementos de la Policía Judicial del Estado.*"-----

---Adminiculado a lo anterior, obra el parte informativo, de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su carácter de Oficial de la Policía Municipal, en Tampico, Tamaulipas; mediante el cual expone lo siguiente:-----

---"*Por medio del presente me permito informarle, que siendo las 7:45 horas, del día de la fecha, me disponía a lavar la Unidad que tengo a mi cargo, preguntándome por medio del sistema de radio el Comandante \*\*\*\*\* en qué lugar me encontraba, respondiéndole que a la altura del parque Metropolitano sobre el perimetral,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*disponiéndome a lavar mi Unidad 6, por lo que estaba pidiendo un refuerzo para detener a un individuo agresivo, por lo que le comuniqué por medio del sistema de radio que yo le iba a dar el refuerzo, ya que tenía rato pidiendo el refuerzo, por varias llamadas que se hicieron a la central de radio, me paso datos, que nos reuniéramos en la calle Alameda esquina con Tamaulipas, de ahí nos dirigimos a la calle Altamira, esquina con Monterrey, los compañeros de la Unidad 6, se enfilaron por la calle Sol, hacia la calle Obregón, mientras yo me quedaba acomodando la Unidad 82, en la esquina de Altamira y Monterrey, mi compañero se me adelantó llegando al lugar de los hechos antes que yo, estando yo acomodando la Unidad 82, oí un disparo por lo que volvía a encender la Unidad, para dar vuelta y entrar por el otro lado, ya que la calle Monterrey esta obstruida por las vías del ferrocarril, al llegar al lugar de los hechos, me di cuenta que se encontraba una persona tirada a la entrada de un domicilio al parecer lesionado, desconociendo en qué lugar estaba herido, percatándome también que mi compañero sangraba de un brazo, el cual me pidió que llamara a la Cruz Roja para que se atendiera a la otra persona, por lo cual procedí a llamar por medio del sistema de radio para que le hablaran a la Cruz Roja, posteriormente se presentó una ambulancia de la Cruz Roja atendiendo a la persona herida y a mi compañero, desconociendo totalmente los hechos ocurridos en el momento del disparo, dicha ambulancia traslado a la persona herida y a mi compañero, posteriormente procedí a recoger las tijeras ensangrentadas, las cuales traía la persona herida, mismas que entregué a la Delegación de Seguridad Pública, autoridad competente, concentrándome en esta Delegación. Lo que comunico a usted para su debido conocimiento y tenga a bien ordenar.”-----*

----Parte informativo, que fue debidamente ratificado por su signante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su calidad de Agente Municipal, en fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y seis, diligencia en la que expuso que lo asentado en su informe

es la verdad de los hechos, aunado a que reconoció como suya la firma que obra impuesta.-----

----De igual manera, para robustecer lo anterior, obra el parte informativo de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, signado por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , mismo que en su calidad de Agente de la Policía Municipal, en el Municipio de Tampico, Tamaulipas; rindió el informe que se transcribe a continuación:-----

----"Por medio del presente me permito informar que aproximadamente a las 7:45 horas, el compañero de la Unidad 6 Jorge Castillo pidió auxilio, en las calles Álvaro Obregón entre Avenida Monterrey y Zaragoza, acudimos al lugar antes mencionado, nos pusimos de acuerdo con los compañeros para poder detener al sujeto en mención, mi compañero se quedó atrás de mi acomodando la unidad, **llegando yo primero a dar la vuelta a la calle Álvaro Obregón, el sujeto al que yo no conocía me atacó por la espalda, gritándome "te vas a morir", al voltear vi que levantaba la mano con una objeto punzo cortante, al cubrirme el golpe con la mano izquierda, sentí que me hirió en el antebrazo, saqué mi arma y disparé al aire para amedrentarlo, pero el sujeto al ver que no le apuntaba se volvió a lazar sobre mi tirado en el suelo para quitarme el arma, con lo cual forcejeamos, lo cual provocó que se disparara el arma , sin percatarme de haberlo herido, vi que se levantó y corrió hacia una casa, que se encontraba a tres o cuatro metros, en donde empujó la puerta para introducirse, al seguirlo vi que se sentó en la puerta y se recostó en el suelo, al seguirle me percaté de que respiraba dificultosamente, en ese momento llegó el compañero en la unidad 82, a quien le informé que el sujeto se encontraba herido, pidiéndole que llamara a la Cruz Roja para que atendieran al herido, lo cual hizo, posteriormente se presentó la unidad de la Cruz Roja, trasladándolo al Hospital Civil en Tampico, junto conmigo, posteriormente me presenté a la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*Delegación entregándole el arma, poniéndome voluntariamente a su disposición."*-----

----Es necesario establecer que los anteriores partes informativos constituyen una prueba no especificada, y son valorados como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, numeral que establece que todos los medios de prueba no especificados a que se refiere el artículo 194 del citado ordenamiento procedimental, constituyen meros indicios; por lo tanto, los informes rendidos por los elementos de la Policía Municipal, entran en esta categoría.-----

----Por su parte, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ante el Ministerio Público investigador, en fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, manifestó lo que se transcribe a continuación:-----

----"Que el día de hoy aproximadamente a las siete cuarenta y cinco de la mañana, cuando escuchamos yo y el Oficial \*\*\*\*\* a la Unidad número 52, escuchamos por radio que la Unidad 6, que tripulaba el Oficial habilitado Jorge Castillo, pedía auxilio para detener a una persona, el cual los estaba agrediendo a ellos, por lo que nos trasladamos a la calle Álvaro Obregón, entre Avenida Monterrey y calle Zaragoza, de la zona centro, por una llamada a la central de que nos íbamos trasladar al lugar, y que al llegar nos reunimos con nuestros compañeros una cuadra antes y nos pusimos de acuerdo para que nosotros llegáramos por la Avenida Monterrey y ellos llegarían por la calle Zaragoza, dejando las unidades detrás de la calle Álvaro Obregón, y al dirigirnos a la calle Álvaro Obregón, **yo me adelanté mientras el oficial se quedaba estacionando la patrulla, ya que no entraba por ser sentido contrario; es decir, no entró por la vías y me adelanté y al llegar a la esquina, me salió por la espalda**

*un individuo que no sé como se llama, y que andaba vestido con un short y una playera, de mangas color azul y voltee en el momento en que me dijo "te vas a morir" y al voltear vi que levantó la mano y le vi un objeto punzo cortante y el cual levanté el brazo izquierdo para detener el golpe y me encajó unas tijeras que traía, en el antebrazo que levanté y me caí de espaldas en el suelo y saqué el arma y realice un disparo hacia el aire, para ver si este individuo se espantaba y no me siguiera agrediendo físicamente y acto seguido esta persona al ver que no le estaba apuntando con mi arma, me volvió agredir en el suelo, al tratar de quitarme el arma, en el forcejeo se escuchó otro disparo, por el mismo forcejeo, y no me percaté que esta persona estuviera herida, que se levantó y corrió como unos tres o cuatro metros de donde estábamos forcejeando y le tapaba la visibilidad de un arbusto que estaba sobre la misma banqueta y cuando me paré para seguirlo, ya que pensé que no le había hecho nada y al llegar a una casa él pateó una puerta y la abrió para introducirse a la casa, y vi que se sentó en la entrada de la puerta y ahí me percaté que este individuo estaba herido, y en eso llegó la Unidad 82, la que traía mi compañero y le pedí que le llamara a la cruz roja para que atendieran al herido, y después de cinco o diez minutos llegó una ambulancia de la cruz roja y procedieron a practicarle los primeros auxilios, y se lo llevaron en la unidad, acompañándolo yo también y trasladándolo al Hospital General Carlos Canseco de esta ciudad, en donde a mi también me atendieron, y después de los hechos me dirigí a la base entregando mi arma y poniéndome a disposición de las autoridades correspondientes."-----*

----Declaración que es valorada, como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----Ahora bien, de todo lo antes expuesto se advierte en primer término, que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, el día uno de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

septiembre de mil novecientos noventa y seis, a la altura de la calle Álvaro Obregón, entre Avenida Monterrey y calle Zaragoza, zona centro, en el Municipio de Tampico, Tamaulipas; sí se encontraba en el ejercicio de sus funciones de Servidor Público, como Agente de la Policía Municipal, en virtud de que atendieron un llamado para reforzar a otros elementos de la Policía Municipal, específicamente los Agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*, los cuales pidieron el auxilio de sus compañeros para detener a una persona que se encontraba alterando el orden público en dicho lugar, por lo que el acusado \*\*\*\*\* acudió en compañía del Oficial \*\*\*\*\* \*\*\*, mismos que se trasladaron a bordo de la Unidad 82, quedándose a estacionar la unidad el anteriormente citado, en tanto que el acusado \*\*\*\*\* se dirigió al lugar antes indicado, en donde fue agredido por el sujeto pasivo, mismo que portaba unas tijeras, con las cuales le causó una herida al acusado citado, a la altura del antebrazo izquierdo, siendo en ese momento en que el sujeto activo saca su arma de fuego y realiza un disparo al aire para tratar de calmar a dicha persona; sin embargo, esta persona se le aventó a dicho Policía Municipal para continuar con la agresión y en el suelo ambos empezaron a forcejear, fue entonces cuando resultó lesionado el pasivo \*\*\*\*\* por el disparo de arma de fuego.-----

----Por lo que, con dichos medios de prueba se acredita, el segundo elemento configurativo del delito de abuso de autoridad,

consistente en que el Servidor Público en el ejercicio de sus funciones o con motivo de estas ejerza violencia a una persona.---

----En cuanto, al **tercer elemento** configurativo, consistente en que la violencia ejercida a una persona sea sin causa legítima, esta autoridad advierte un agravio que hacer valer de oficio, a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de que de manera contraria a lo expuesto por el Juez de Primer Grado, se considera que en autos no quedó debidamente acreditado este elemento integrador.-----

----En efecto, de manera contraria a lo que sostiene el Juez de Primer Grado en la resolución impugnada, en donde considera que dicho elemento se encuentra debidamente acreditado, al considerar que el sujeto activo no actuó de acuerdo a las obligaciones conferidas en el artículo 21 Constitucional y lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, numerales que se analizan a continuación:-----

----Efectivamente el artículo 21 Constitucional, entre otras cosas señala que:-----

*----"Artículo 21.- ... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.*

*La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.*

*La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."-----*

----De lo anterior, cabe destacar que el sujeto activo; es decir, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el día de los hechos que se analizan, sí se encontraba en el cumplimiento de sus funciones de seguridad pública, preservando el orden público, lo que tiene efectivamente su apoyo y fundamento en el citado numeral 21 Constitucional; por lo tanto, si obró con causa legítima.-----

----Así mismo, como lo establece el Juez de Primer Grado, es necesario entender el significado de la palabra "Legítimo", para poder comprender dicho elemento, así tenemos que conforme al Diccionario de la Real Academia, *legítimo*, significa: "*Que ha sido hecho o establecido de acuerdo con la ley o el derecho.*"-----

----Por lo que respecta al artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, vigente en la época de los hechos, que señala el Juez de Primera Instancia, resulta improcedente su aplicación, en virtud de que el mismo, se refiere a las atribuciones de la Policía Ministerial, y en el presente caso, nos encontramos ante un Servidor Público que cumplía sus funciones como Policía Municipal; por lo tanto, su Reglamento y Ley Orgánica es diferente a la que tienen los elementos de la Policía Ministerial.-----

----En ese sentido, resulta necesario citar que dicho Servidor Público obró en cumplimiento a lo que señala "*El Bando de Policía*

y Buen Gobierno”, de Tampico, Tamaulipas, mismo que en su artículo 11, establece que son infracciones contra el orden y la seguridad social, entre otras, la siguiente.-----

*“I.- Causar escándalos en lugares públicos, que alteren la tranquilidad de las personas, o en lugares privados donde la conducta trascienda a otros lugares privados o públicos.”-----*

----Por lo tanto, cuando el sujeto activo, es decir, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, acudió al lugar de los hechos, lo hizo en cumplimiento a una orden de su superior, en donde les pedían que acudieran a calle Álvaro Obregón, entre Avenida Monterrey y calle Zaragoza, zona centro, en el Municipio de Tampico, Tamaulipas; en virtud de que se encontraba una persona del sexo masculino alterando el orden público, luego entonces, al acudir dicho sujeto activo, lo hizo en cumplimiento a un deber como Policía Municipal, obrando con causa legítima.-----

----Aunado al hecho de haber resultado lesionado por dicha persona que se encontraba alterando el orden público, en ese momento y lugar, el cual portaba un objeto punzo cortante (tijeras) con el cual agredió a dicho Servidor Público, no conforme con lo anterior, el sujeto pasivo; es decir, el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se abalanzó contra el Policía Municipal, siendo el acusado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mismo que para impedir que dicha persona causara mayores problemas realizó un disparo al aire, con su arma de cargo, momento en el cual dicha persona se le abalanzó nuevamente queriéndole quitar el arma de fuego, por lo que empezaron en el suelo a forcejear, siendo en ese



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

momento en que se dispara el arma, resultando herido el sujeto pasivo.-----

----Por lo que hay que entender que el sujeto pasivo; es decir, el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , opuso resistencia para ser arrestado por el Policía Municipal, o sea por el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien obraba en cumplimiento de su deber como Servidor Público, atendiendo el llamado para prestar auxilio a los demás compañeros de la Policía Municipal, que lo habían solicitado; lo que evidentemente demuestra que el sujeto pasivo realizó otra infracción contra el orden y la seguridad social que se señala en dicho reglamento, y que es la señalada a continuación:-

----"XII.- Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos."--

----En consecuencia, la acción realizada por el Servidor Público \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , consistente en ejercer violencia a una persona, si bien fue en el ejercicio de sus funciones, no obstante fue con causa legítima; por lo tanto, no se satisface el tercer elemento integrador del delito de abuso de autoridad, previsto por el artículo 212, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, consistente en que sea "sin causa legítima," pues como ya se demostró con todo el material probatorio citado y valorado anteriormente que dicho acusado, acudió al llamado en compañía de otro elemento de la Policía Municipal, para reforzar a otros elementos policiales municipales, para controlar a una persona que se encontraba alterando el orden público, mismo que resultó ser el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,-----

----Si bien es cierto, que el ofendido antes citado, al momento de rendir su declaración ante el Ministerio Público investigador, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, negó haber llevado consigo ningún objeto o arma, y mucho menos haber causado lesiones o alterado el orden público y expuso lo siguiente:-----

*----"Todo lo que se me está diciendo, en ningún momento como iba yo a patear la puerta, si todo se veía así, todo era visible en ningún momento como no iba a ver si yo estaba herido, si él me disparó y después de que estaba entre los cuatro, dicen que no había gente, pero si había bastante gente, estaban todos los vecinos, me patearon y me dejaron tirado, en ningún momento tumbé yo la puerta o sea, todo lo que esta diciendo, todo es pura mentira, o sea todo empezó cuando yo llegue a la casa, porque yo por ahí rentaba un departamento, cuando llegué a la casa salieron dos perros y de ahí empezó todo el problema, empezaron a ladrarme y yo pateo a los perros esos y después el que trabajaba en el negocio Altamirano, que es una purificadora, que ahí al ladito de donde ocurrieron los hechos llamó a la policía y llegaron dos patrullas y trataron de detenerme pero yo nunca me pare para nada, llegue hasta la casa y ellos fueron los que me empezaron a querer detener pero no pudieron detenerme y en ningún momento yo tenía una arma porqué dice que no vio que estaba herido, cómo no iba a ver si estaba herido si me disparó por la espalda cuando yo corrí y todo lo que dices es pura mentira..."--*

----Declaración informativa del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), la cual es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; si bien, es considerada como un testimonio, no obstante para que resulte verosímil debe estar corroborada con otros medios de prueba, lo que en el presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

caso, no sucede así, tan es así que del mismo parte informativo  
rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, de  
fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se  
advierte que establece que los elementos de la Policía Municipal,  
habían acudido al lugar, en virtud de que recibieron un llamado,  
respecto a que una persona se encontraba agrediendo a todos los  
transeúntes en forma verbal, así como físicamente también  
agredió al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que resulta  
necesario transcribir dicho parte informativo, de fecha uno de  
septiembre de mil novecientos noventa y seis, rendido por los  
Agentes de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el que establecieron lo  
siguiente:-----

----"Siendo las 8:30 hrs. Se recibió un llamado de la Srita.  
\*\*\*\*\* \*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de 19 años y con domicilio en Canal  
de la Cortadura s/n con Avenida Monterrey de que en el  
domicilio Obregón 1208 ote. Zona centro, había una persona  
herida al parecer por arma de fuego, por lo que se comisionó a  
los Agentes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , bajo las órdenes del Jefe de Grupo  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , los cuales al llegar al lugar antes citado,  
encontraron una patrulla de la Policía Municipal marcada con el  
No. 6, y la cual era tripulada por los oficiales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* , Agente 132 y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Agente  
29, los cuales manifestaron que siendo aproximadamente las  
07:00 de la mañana recibieron un llamado de que en la calle  
Obregón 1208 ote. Zona centro se encontraba una persona  
agrediendo a todos los transeúntes en forma verbal, así como  
físicamente pues ya había agredido al sr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , el cual es velador del negocio Servicios Especializados





*advertencia hacia arriba, él fue el que gritó "Dispárale", como en dos ocasiones, siendo todo lo que deseo manifestar."*-----

---Declaración que es valorada como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, mediante la cual se demuestra que si bien, dicho acusado acepta y reconoce que hizo un disparo de advertencia al aire, lo es también que se demuestra que el sujeto pasivo se abalanzó sobre él, y que fue en el forcejeo cuando se originó el disparo, resultando el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* lesionado.-----

---De todo lo anterior, se establece de manera contraria a lo que sostiene el Juez de Primer Grado, que si bien, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encontraba en el ejercicio de sus funciones como elemento de la Policía Municipal, y que al momento en que ocurrió el disparo ambos se encontraban forcejeando en el suelo; es decir, es cierto que el acusado hizo un disparo al aire, sin embargo, el sujeto pasivo se le aventó encima para quitarle el arma al acusado, fue en ese momento que ocurrió el disparo; por lo que se demuestra que si bien, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ejerció violencia al ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; sin embargo, se demuestra que el antes citado ofendido atacó al acusado con unas tijeras, que traía consigo, causándole una lesión en el antebrazo izquierdo al Policía Preventivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---Lo que se demuestra con la fe ministerial de lesiones, de fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, realizada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

por el Ministerio Público investigador, en donde da fe tener a la vista al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*, indicando que presenta un vendaje en el antebrazo izquierdo de aproximadamente diez centímetros de ancho; así mismo, se corrobora lo anterior, con la diligencia de fe ministerial de objeto, de fecha uno de septiembre del citado año, diligencia en la que dicho Fiscal Investigador, da fe tener a la vista unas tijeras medianas, plateadas y ensangrentadas; diligencias que no fueron tomadas en consideración por el Juez de Primer Grado, no obstante de obrar en autos.-----

----Cabe precisar, que también obra en autos la declaración informativa de \*\*\*\*\* \*\*\*, llevada a cabo ante el Ministerio Público Investigador, en fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en donde expuso lo siguiente:-----

*----"Que me encontraba trabajando como vigilante, el día de hoy en el servicio especializado Altamirano, ubicado en Obregón y calle Sol, cuando me percate de que una persona del sexo masculino, el cual no conozco, le aventó unas piedras a unos perros doberman que hay dentro del predio que yo cuido y tengo a mi cargo la vigilancia, esta persona pretendía meterse y para lo cual le arrojó piedras a los perros, incluso una de las piedras que arrojó el individuo logró pegarme por arriba de un glúteo, del cuadril izquierdo y al no poder meterse se retiró del lugar, llamándole yo al patrón, ordenando que ya no saliera para nada del lugar... y que tengo entendido que este individuo anteriormente anduvo haciendo destrozos en otros lados y creo que la policía logró detenerlo."-----*

----Declaración informativa que es valorada como indicio, en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, medio de prueba que sirve para corroborar

lo asentado en el parte informativo de la Policía Ministerial del Estado, respecto de que el sujeto pasivo también le había causado lesiones a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, quien compareció en este proceso como testigo de los hechos.-----

----Por otra parte, si bien obran en autos las declaraciones informativas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, rendidas ante el Ministerio Público investigador, en fecha uno de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en donde la primera de los citados expuso lo siguiente:-----

----"Que el día de hoy como a las siete de la mañana por la calle Obregón de esta ciudad a la altura de la Avenida Monterrey, un joven al que conozco como Alberto Martínez Vázquez, estaba discutiendo con dos policías de la patrulla numero 6, que eran Policías Preventivos y que no supe porque estaban discutiendo, que discutieron como diez o quince minutos, y **que yo estaba como a cuatro o cinco metros**, después de que ellos se fueron llegaron dos patrullas más, y uno de ellos, es decir uno de los policías le disparó a Alberto Martínez Vázquez, que en estas dos patrullas de las que me estoy refiriendo llegaron cuatro elementos de la Policía Preventiva y **uno de ellos fue el que le disparó a \*\*\*\*\***, **que yo no supe porqué le dispararon, que solamente un Policía Preventivo fue el que le disparó, que el Preventivo que le disparó estaba como a diez centímetros de \*\*\*\*\***, **más yo no supe si le pegó o no el disparo porque \*\*\*\*\* corrió y se metió a la casa donde vive él**, porque los hechos sucedieron afuera de la casa de \*\*\*\*\*\*, bien cerquita, que yo no me di cuenta o mejor dicho no vi si al momento en que \*\*\*\*\* se metió a su casa llevaba o no sangre, que no puedo precisar el número que le correspondía a la patrulla y donde uno de ellos le disparó a \*\*\*\*\*\*, que en realidad no puede precisar los rasgos físicos o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*característicos o media filiación de los policía que llegaron en las patrullas, tampoco puedo dar la media filiación del Policía que le disparó a \*\*\*\*\*, que cuando yo vi los hechos yo me encontraba sola y había mucha gente pero no conozco a nadie, que después de los hechos los Policías Preventivos que llegaron en las patrullas se metieron a la casa donde se metió \*\*\*\*\*, que se metieron los cuatro y lo hicieron a la fuerza, puesto que rompieron una puerta de madera, luego yo me acerqué un poco más y vi que los Policías golpearon a \*\*\*\*\*, que lo golpearon con los pies, que yo no vi que \*\*\*\*\* haya traído algo en las manos, que tampoco vi que \*\*\*\*\* haya golpeado a algún Policía Preventivo, y que incluso yo le pedí el teléfono a un vecino, al que sólo conozco por cesar, para que me prestara el teléfono y le pedí que le hablara a la ambulancia, como a los diez minutos llegó, que yo no vi de que Ambulancia se trataba, luego los policías se fueron y después llegaron más patrullas de la policía Preventiva, y que es todo lo que tengo que declarar.”-----*

----Por su parte, el segundo de los citados, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, manifestó lo que se transcribe a

continuación:-----

*----"Que el día de hoy primero de septiembre pasé en mi carro, aproximadamente en diez para las siete de la mañana por la calle Zaragoza sur a norte, observándose que los Policías que eran cuatro y que andaban en dos carros, patrullas Volkswagen, quienes pretendían agarrar a un individuo al que conozco solo por Eduardo, yo procedí a retirarme del lugar, regresando posteriormente a eso de las siete horas con cinco minutos por la calle Tamaulipas y Avenida Monterrey, al pasar yo por ese lugar observé yo que dos Policías se encontraban abajo de una patrulla (camioneta); ... observando así mismo que Eduardo ya caminaba con rumbo a la casa y que otros dos Policías, pero estos sí andaban uniformados y lo pretendían agarrar entre los cuatro Policías, ... lo que como dije pretendieron agarrar al individuo antes de que se metiera a la casa, **yo alcancé a escuchar que uno de los policías gritó "disparen, disparen", es decir, ese policía dijo dos veces***

***disparen disparen, y que por cierto andaba uniformado y el otro policía que andaba uniformado fue el que disparó, haciendo dos disparos hacia la persona, o sea hacia Eduardo y que esto fue bastante corto, como de dos o tres metros de distancia, pues yo lo presencie a lo que son veinte metros de donde yo me encontraba, que yo alcance a ver que \*\*\*\*\* se alcanzó a meter a su casa, luego observé que un Policía de los Uniformados llegaron hasta la puerta de la casa donde se había metido \*\*\*\*\* y empezaron a patear la puerta y empezaron a patear la puerta, y rompieron incluso los vidrios de una ventana metiéndose a la casa en donde tal vez golpearon a \*\*\*\*\*,*** porque luego salieron corriendo todos, instantes después de esto llegaron dos camionetas de la Policía Uniformada al lugar, yo sí alcancé a ver que entraron los dos Policías, se empezaron a forcejear con \*\*\*\*\*, el caso no sé si se cayó o lo aventaron pero \*\*\*\*\* se pegó en la nuca, por lo que fue cuando los policías salieron corriendo, que yo solo me acerqué para decirle a los policías que llamaran a la Cruz Roja y a la Policía Judicial y dijeron que ya les habían llamado, lo cual no era cierto porque fue o creo que haya sido la señorita Diana Guadalupe, la que llamó a la Cruz Roja, siendo todo lo que deseo manifestar.”-----

----Declaraciones informativas que son valoradas como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de las cuales se desprende que se encontraban retiradas a unos cuantos metros del lugar en donde sucedieron los hechos, motivo por el cual, cada uno de ellos, da una versión distinta de como apreciaron los hechos, no obstante lo anterior, de sus testimonios se puede desprender que si bien el sujeto pasivo; es decir, el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , resultó lesionado con motivo del forcejeo que tuvo con el Policía Municipal \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

es también que con dichos testimonios no se logra acreditar que el sujeto activo haya procedido a ejercer violencia a dicha persona sin causa legítima.-----

----En consecuencia, no se encuentra debidamente demostrado que el sujeto activo haya procedido a ejercer la acción que nos ocupa, de mutuo propio; es decir, sin autorización del orden legal; por el contrario, se demostró que obró con causa legítima, en cumplimiento de un deber, en el ejercicio de sus funciones que como Policía Municipal le son encomendadas, mediante el cumplimiento de una orden expresa de su superior, autoridad competente que le ordenó, que acudiera a auxiliar a los compañeros elementos de la Policía Municipal para detener a una persona que se encontraba alterando el orden público; por lo que obró con causa legítima para ello, es por lo que esta autoridad de Segunda Instancia, considera que no se encuentra debidamente acreditado el delito de abuso de autoridad, previsto por el artículo 212, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que, para efecto de que se acredite dicho delito, el Servidor Público, en este caso el Policía Municipal, debe efectuar su acción sin encontrarse amparada en el cumplimiento de un deber, sin que se justifique su actuar, y que sea sin causa legítima; lo que en el presente caso, no quedó debidamente acreditado en autos.-----

----Motivo por el cual, al no encontrarse debidamente acreditado el delito de abuso de autoridad, previsto por el artículo 212, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, que se le imputa al acusado \*\*\*\*\*, esta Sexta Sala

hace valer lo anterior en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, lo que nos conduce a **REVOCAR** la sentencia condenatoria dicta en contra del antes citado por lo que corresponde a dicho delito.-----

----Por lo que de conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que la duda beneficia al inculpado y en ese caso, deberá absolverse; es por lo cual, esta Sexta Sala Unitaria Penal hace valer lo anterior, como agravio a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de conformidad con el artículo 360 del citado ordenamiento procedimental.-----

----Ello es así, dado que el Ministerio Público no cumplió con su obligación de aportar las pruebas necesarias y suficientes para sostener la acusación en contra del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad; lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

**----"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.** *La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar el porqué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.<sup>13</sup>*

----Así como también es procedente aplicar la Tesis de Jurisprudencia del título y contenido siguientes:-----

**----"PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.-** *La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.<sup>14</sup>*

----En consecuencia, nos encontramos en el supuesto previsto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que se cita:-----

**----"Artículo 290.-** *No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas.*-----

----Dado que, atentos a lo que dispone el principio *in dubio pro reo*, que consistente en aplicar lo que más le favorece, así como al principio constitucional de presunción de inocencia, previsto de conformidad con el Artículo 21 Constitucional, que surge cuando se le imputa a alguna persona la comisión de un delito y no se encuentre debidamente acreditado, tal como en el presente caso aconteció, ya que no hay que olvidar que en el sistema penal que

3 Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.2o.P. J/17, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462, Registro digital: 176494.

4 Tesis de Jurisprudencia, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Página 203.

nos ocupa, quien tiene la carga probatoria lo es la institución del Ministerio Público, sin que ésta autoridad pueda subsanar la insuficiencia de pruebas, situación que se presenta cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre de la acreditación de los delitos imputados.-----

---En consecuencia, sin entrar al estudio de los agravios del Ministerio Público, esta Sexta Sala advierte un agravio que hacer valer de oficio a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en los términos precisados con antelación, lo que nos conduce a **REVOCAR** la sentencia condenatoria, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; al Proceso Penal **00238/1996**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por los delitos de lesiones y abuso de autoridad, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

---Por lo tanto, se dicta **sentencia absolutoria** a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en virtud de no encontrarse debidamente acreditados los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad, en base a los fundamentos y motivaciones que han sido expuestos y precisados en la presente resolución.-----

---Se deja en absoluta libertad al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, sin que sea necesario ordenarla en virtud de que se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

gozando de su libertad bajo caución, otorgada en fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y seis.-----

----Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, fracción I, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

----**PRIMERO.**- Sin entrar al estudio de los agravios del Ministerio Público, esta Sexta Sala Unitaria Penal advierte un agravio que hacer valer de oficio, a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; en consecuencia:-----

----**SEGUNDO.**- En esta instancia, se **REVOCA** la sentencia condenatoria, de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas; al Proceso Penal **00238/1996**, instruido en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los delitos de **Lesiones** y **Abuso de Autoridad**, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y la sociedad.-----

----**TERCERO.**- Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, a favor del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de no encontrarse debidamente acreditados los delitos de Lesiones y Abuso de Autoridad que se le imputaron, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,-----

----Se deja en absoluta libertad al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin que sea necesario ordenarla, en virtud de que se

encuentra gozando de su libertad bajo caución, otorgada el nueve de julio de mil novecientos noventa y seis.-----

----**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, con residencia en Madero, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta ciudad; así como al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, con sede en Altamira, Tamaulipas.-----

----**QUINTO.-** Notifíquese, devuélvase el proceso a su lugar de origen y remítase testimonio de la presente resolución, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

----Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, **Licenciada CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

*Proyectó: Lic. Martha A. Morales A.*

L´GEGJ/L´CFC/MAMA/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- **CONSTE.**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- En fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

ACTUACIONES

*La Licenciada Martha Alicia Morales Amador, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 40, dictada el JUEVES, 13 DE JULIO DE 2023, por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de 54 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.